



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006

SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO SULEZ GOMEZ

Radicación: 190013103006-2022-000223-00

De las excepciones planteadas por la parte demandada se dispondrá correr traslado, por el término de diez (10) días a la parte contraria, tal como lo ordena el numeral 1 del art, 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas a la parte demandante por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se
notifica por anotación en
estado electrónico No. 093
hoy 8 de junio de 2023 a
las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Popayán, Junio 7 de 2023

Doctora

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO SULEZ GOMEZ

RADICACIÓN: 2022-00223-00

EDIDSON TOVAR NOGALES, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta profesional No. 98.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO SULEZ GOMEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que adjunto, con todo respeto me dirijo a su despacho para dar contestación a la demanda y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO, en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO.

En este hecho expresa el ejecutante:

“PRIMERO: Por razón de una operación comercial modalidad de crédito, el Señor **LUIS FERNANDO SULEZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Popayán (C) e identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.708 de Popayán (C), suscribió a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el siguiente título valor:



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

• Pagaré con número serial **1170778** con espacios en blanco para ser llenados por el banco de acuerdo con la carta de instrucciones que se adjunta a este, por valor de capital de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$204.263.866)**, por valor del capital adeudado a la fecha de su diligenciamiento, el cual contiene las obligaciones No. **05474821688973317**, **07101196000700129** y **07101196000700111** suscrito el 22 de mayo de 2020.”

Este hecho, no es cierto como se presenta, pues si bien el citado ejecutado firmó el pagaré **1170778**, el mismo se suscribió con espacios en blanco. No se cumplió con lo establecido por el artículo 622-1 del Código de Comercio, ya que no fue el ejecutado quien dio las instrucciones al Banco Ejecutante sobre cómo debían diligenciarse los espacios en blanco del pagaré, toda vez que, el ejecutado fue sometido a firmar el formato de carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco que el mismo banco ejecutante elaboró.

Es decir, que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré con espacios en blanco arrimada al proceso, no contiene la voluntad del ejecutado, o las instrucciones del ejecutado, sino las instrucciones que el mismo banco ejecutante impuso al ejecutado, como condición para concederle el mutuo con interés.

De otra parte, el ejecutado desconoce porque valor fue llenado el pagaré con espacios en blanco, dado que tenía tres obligaciones diferentes con el banco ejecutante, sin que el ejecutante le haya informado el estado de cada obligación para determinar el monto por el cual debía llenarse el pagaré.

2. AL HECHO SEGUNDO.

En este hecho, expresa la parte ejecutante:

“**SEGUNDO:** De acuerdo con el numeral tercero (03) de la carta de instrucciones el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** completó el citado pagaré en el espacio destinado a los intereses causados, de acuerdo con los valores adeudados por el demandado, por concepto de intereses corrientes o de plazo, adeuda la suma de **VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.046.670)**, causados del 28 de julio del 2022 al 24 de noviembre del 2022.”

Se repite, que este hecho, no es cierto como se presenta, pues si bien el citado ejecutado firmó el pagaré **1170778**, el mismo se suscribió con espacios en blanco. No se cumplió con lo establecido por el artículo 622-1 del Código de Comercio, ya



que no fue el ejecutado quien dio las instrucciones al Banco Ejecutante sobre cómo debían diligenciarse los espacios en blanco del pagaré, toda vez que, el ejecutado fue sometido a firmar el formato de carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco que el mismo banco ejecutante elaboró y le suministró.

Es decir, que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré con espacios en blanco arrimada al proceso, no contiene la voluntad del ejecutado, o las instrucciones del ejecutado, sino las instrucciones que el mismo banco ejecutante impuso al ejecutado, como condición para concederle el mutuo con interés.

De otra parte, el ejecutado desconoce porque valor fue llenado el pagaré con espacios en blanco, en lo relativo a los intereses de plazo cobrados por el banco ejecutante, dado que tenía tres obligaciones diferentes con el banco, sin que el ejecutante le haya informado el estado de cada obligación para determinar el monto por el cual debía llenarse el pagaré.

Si bien es cierto el ejecutado firmó una carta de instrucciones para el llenado del pagaré en cita que motiva este proceso, el mismo señala que para llenar los espacios en blanco el ejecutante debería tener soportes documentales, que sustenten el valor a incorporar en el pagaré, dicho de otra forma, no se trataba de una patente de corso, para llenar el pagaré por cualquier valor, en consecuencia, es necesario, a partir de los negocios jurídicos que vincularon a la ejecutante con el ejecutado, determinar con soportes documentales, si existe una obligación cierta, cuanto es el monto de capital por cada obligación y cuanto es el monto de intereses corrientes por cada obligación, en tanto que la presente proceso se ha arrimado un pagaré por un total de capital e intereses de plazo, sin determinar con claridad cual es monto de cada obligación.

3. AL HECHO TERCERO.

Dice la ejecutante en este hecho:

“**TERCERO:** De conformidad con la carta de instrucción se autoriza al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a acelerar las obligaciones, declarar extinguido o insubsistente el plazo de las obligaciones, diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el citado pagaré, cuando exista incumplimiento en el pago y exigir su inmediata cancelación con todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, la parte demandada se encuentra en incumplimiento de pago.”



Se repite, que este hecho, no es cierto como se presenta, pues si bien el citado ejecutado firmó el pagaré **1170778**, el mismo se suscribió con espacios en blanco. El ejecutado no ha dado instrucciones para diligenciar el pagaré, con lo que se incumplió lo establecido por el artículo 622-1 del Código de Comercio, ya que no fue el ejecutado quien dio las instrucciones al Banco Ejecutante sobre cómo debían diligenciarse los espacios en blanco del pagaré, toda vez que, el ejecutado fue sometido a firmar el formato de carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco que el mismo banco ejecutante elaboró y le suministró.

Es decir, que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré con espacios en blanco arrimada al proceso, no contiene la voluntad del ejecutado, o las instrucciones del ejecutado, sino las instrucciones que el mismo banco ejecutante impuso al ejecutado, como condición para concederle el mutuo con interés.

4. AL HECHO CUARTO.

Dice el banco ejecutante en este hecho:

“CUARTO: Producto del incumplimiento en el pago de las obligaciones No. **05474821688973317**, **07101196000700129** y **07101196000700111**, respaldada mediante el Pagare con número serial **1170778** se produjo por parte del demandado y a favor de mi mandante, unos intereses de mora, los que deben ser tasados por su Despacho señor Juez, de acuerdo a los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Se repite, que este hecho, no es cierto como se presenta, pues si bien el citado ejecutado firmó el pagaré **1170778**, el mismo se suscribió con espacios en blanco. El ejecutado no ha dado instrucciones para diligenciar el pagaré, con lo que se incumplió lo establecido por el artículo 622-1 del Código de Comercio, ya que no fue el ejecutado quien dio las instrucciones al Banco Ejecutante sobre cómo debían diligenciarse los espacios en blanco del pagaré, toda vez que, el ejecutado fue sometido a firmar el formato de carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco que el mismo banco ejecutante elaboró y le suministró.

Es decir, que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré con espacios en blanco arrimada al proceso, no contiene la voluntad del ejecutado, o las instrucciones del ejecutado, sino las instrucciones que el mismo banco ejecutante impuso al ejecutado, como condición para concederle el mutuo con interés.



5. AL HECHO QUINTO.

Dice la parte ejecutante en este hecho:

“**QUINTO:** A pesar de los requerimientos realizados por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al deudor, este no ha procedido a cancelar los valores estipulados en el pagaré antes mencionado junto con sus intereses de mora, por tal motivo el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, exige el pago total de la obligación.”

No es cierto como se presenta, la ejecutante no ha presentado al ejecutado para su cobro el pagaré base de recaudo antes de presentar el título para el ejercicio de la acción, incumpliendo de esta forma la obligación de “**antes de presentar el título para el ejercicio de la acción**”, que consagra el artículo 622 -1 del Código de Comercio.

La ejecutante solo viene a presentar el título, en el momento de la acción, y no ha presentado el título al ejecutado, antes de para el ejercicio de la acción.

6. AL HECHO SEXTO.

Dice la demanda en este hecho.

“**SEXTO:** El título valor cumple con los requisitos estipulados en el art. 422 del C.G.P., además de los establecidos en el Código del Comercio, por lo cual presta merito ejecutivo, siendo una obligación clara, expresa y exigible”

Se repite, que este hecho, no es cierto como se presenta, pues si bien el citado ejecutado firmó el pagaré **1170778**, el mismo se suscribió con espacios en blanco. No se cumplió con lo establecido por el artículo 622-1 del Código de Comercio, ya que no fue el ejecutado quien dio las instrucciones al Banco Ejecutante sobre cómo debían diligenciarse los espacios en blanco del pagaré, toda vez que, el ejecutado fue sometido a firmar el formato de carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco que el mismo banco ejecutante elaboró y le suministró.

Es decir, que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré con espacios en blanco arrimada al proceso, no contiene la voluntad del ejecutado, o las instrucciones del ejecutado, sino las instrucciones que el mismo banco ejecutante impuso al ejecutado, como condición para concederle el mutuo con interés.



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

De otra parte, el ejecutado desconoce porque valor fue llenado el pagaré con espacios en blanco, en lo relativo a los intereses de plazo cobrados por el banco ejecutante, dado que tenía tres obligaciones diferentes con el banco, sin que el ejecutante le haya informado el estado de cada obligación para determinar el monto por el cual debía llenarse el pagaré.

Si bien es cierto el ejecutado firmó una carta de instrucciones para el llenado del pagaré en cita que motiva este proceso, el mismo señala que para llenar los espacios en blanco el ejecutante debería tener soportes documentales, que sustenten el valor a incorporar en el pagaré, dicho de otra forma, no se trataba de una patente de corso, para llenar el pagaré por cualquier valor, en consecuencia, es necesario, a partir de los negocios jurídicos que vincularon a la ejecutante con el ejecutado, determinar con soportes documentales, si existe una obligación cierta, cuanto es el monto de capital por cada obligación y cuanto es el monto de intereses corrientes por cada obligación, en tanto que la presente proceso se ha arrimado un pagaré por un total de capital e intereses de plazo, sin determinar con claridad cual es monto de cada obligación.

7. AL HECHO SEPTIMO.

Dice la demandante en este hecho:

“SÉPTIMO: Es menester informar al despacho de conformidad al artículo 245 del C.G.P. que el título valor No. **1170778** está en custodia de la entidad bancaria y si eventualmente lo solicita el despacho este podrá ser solicitado al banco con un mínimo de cinco (5) días.”

Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Mo opongo a que de estimen las pretensiones de la demanda y a que se ordene seguir adelante la ejecución, por las excepciones de mérito que más adelante formularé.



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con todo respeto, propongo las siguientes excepciones de mérito, las que solicito se declaren probadas.

A. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS A CARGO DE LOS EJECUTADOS AGROEMPRESA Y LUIS EDUARDO PRIETO

Como quiera que la ejecutante procedió a llenar los espacios en blanco del pagaré, sin que existiera una verdadera carta de instrucciones dada por el ejecutado y sin que se haya aportado al juzgado la liquidación de cada una de las obligaciones ejecutadas, para determinar cuanto es el capital por cada obligación y cuanto el interés de plazo por cada obligación.

B. EXCEPCION FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, CONTENIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El artículo 622-1 del Código de Comercio, señala: *“Si en el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el titulo para el ejercicio que en él se incorpora”*

Mi mandante suscribió el citados, con espacios en blanco, habiendo sido integrados o llenados los espacios en blanco, por el Banco demandante a su arbitrio, contrariando la ley, de manera unilateral e indebida y abusivamente, utilizando también indebidamente unas supuestas “CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR FORMATO DE PAGARE EN BLANCO” como se explica a continuación en detalle.

- Se tipifica una causal de excepción contra la acción cambiaria del pagaré antes indicado, consistente en la INTEGRACIÓN ILEGAL, UNILATERAL, INDEBIDA Y ABUSIVA DEL TITULO VALOR OBJETO DEL COBRO EJECUTIVO que es utilizado como base de recaudo judicial, la cual debe ser declarada por su Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 622 del Código de



Comercio, vale decir que tal integración impide que pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, o sea contra mi mandante, ya que no fue llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

La indebida integración, constituye un típico abuso del derecho de la entidad demandante, refleja un abuso de la posición dominante que detenía e infringe de manera flagrante los principios de buena fe y equidad, por violación de normas imperativas, de orden público, de forzoso cumplimiento, como son los artículos 830, 863 y 871 del C. de Co.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el hecho de contrariar normas imperativas y de forzoso e ineludible cumplimiento, es sancionado por el Código de Comercio en su art 899, numeral 1:, con nulidad absoluta

Para casos similares o análogos, es reiterada la doctrina y la jurisprudencia de nuestros organismos de inspección, vigilancia y control y de los mas altos tribunales, que se han pronunciado de manera categórica sobre este tipo de situaciones, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que los pagarés y sus cartas de instrucciones cuando se suscriben con espacios en blanco, son extendidos o dictados por la parte acreedora, en pro-formas establecidas por las mismas entidades crediticias (Consejo de Estad, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: César Hoyos Salazar, Julio 5 de 2.000, Radicación número 1.276; Superintendencia Sanearía, Circular Externa 051 de julio 12 de 2000; Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Sent. G-549 de noviembre 29 de 1993, publicada en el tomo 11 de la Gaceta Constitucional, pág. 411 y Corte Constitucional Sent. C-179 de 1.994, Sent. C-713 de 1 998, entre otras).

Siendo contundentes los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Superintendencia Bancaria citados, ruego al Señor Juez tenerlos en cuenta para despachar favorablemente la presente excepción, quedando así sin piso la ejecución que se adelanta.

Como se dijo al contestar los hechos de la demanda ejecutiva, el demandante se limitó a firmar el formato de carta de instrucciones para diligenciar pagaré con espacios en blanco que le suministro en un formato el propio banco ejecutante, como una condición para la concesión del crédito.



No fue el demandado el que con su propio puño y letra impartió las instrucciones para diligenciar el pagaré, fue el banco el que con un formato hizo firmar al demandado dicha carta de instrucciones.

El tratadista, BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su libro de los títulos valores, tomo I, parte general, doceava edición, 2001, pagina 356, al respecto expone:

“399. BIS LO PAGARES BANCARIOS EN BLANCO

Cuando se trata de pagarés otorgados a la orden de los banco, la situación cambia porque de acuerdo a circulares expedidas por la Superintendencia Bancaria (ver circular básica jurídica 007 de 1996, título II, pág. 31), la banca nacional, al conceder un crédito documentado en un pagaré en blanco, debe procederá exigir carta de instrucciones al otorgante y por tal razón, siendo que la mencionada circular lleva un contenido que es objetivo, impersonal y abstracto que regula situaciones jurídicas generales y contiene reglas de derecho, se ha dicho que aquí habría una norma legal de obligatorio cumplimiento por parte de la banca, una ley en sentido material”

Por su parte, la citada circular básica jurídica 007 de 1996, establece al respecto:

“7. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO.

Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores:

7.1. CONDICIONES. El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, **toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.** Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Clase de título valor; - Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;

- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales” (El resaltado con negrillas y subrayas fuera del texto original).

Esta norma de derecho es clara, en señalar que la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, debe provenir del deudor y no del banco, es decir quien debe dar las instrucciones es el deudor y no el banco, y no como ocurrió en este caso, el que el banco hizo firmar al deudor un formato preimpreso de carta de instrucciones so pena de no concederle el crédito, pues de esta forma, quien termina imponiendo las condiciones es el banco ejecutante.

EXCEPCION DE FONDO: LA DE INEXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO QUE CONTENGA OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, EXCEPCIÓN REAL COMPRENDIDA EN EL ORDINAL 10° DEL ARTICULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:

1.- Me permito reproducir y respetuosamente solicito a la señora Juez tener como hechos y razones para la presente excepción de fondo, los hechos y razones expuestos en la excepción que antecede a la presente.

Cámara de Comercio de Bogotá y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, documento elaborado por un grupo de investigadores encabezados por el doctor

10



Felipe Alonso Díaz Guzmán, ed Taller de Publicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá. Santa fe de Bogotá, 1993, pág 62.115,

Señora Juez, bajo el manto de los principios que rigen los títulos valores en Colombia, cuales son los de autonomía, literalidad, incorporación y legitimación, el ejecutante no puede cometer atropellos contra sus clientes llenando títulos con espacios en blanco arbitrariamente y cobrando los valores que a bien tenga sin explicar de donde obtuvo tales valores, máxime cuando ni siquiera se tiene carta de instrucciones y en caso que se aceptare que se tienen, la Carta de Instrucciones correspondiente ordena llenarlo con las sumas que se le adeuden a la entidad, de suerte que en tal hipótesis era obligación del ejecutante, para poder integrar legalmente el documento con espacios en blanco y con él el título ejecutivo que soportaba su demanda, haber sido estricto en el acatamiento de la Carta de Instrucciones y formulado en debida forma su demanda formulando pretensiones independientes en términos claros y precisos, que permitieran ejercitar el derecho de defensa a mi mandante y establecer la manera como se obtuvo el capital e intereses que se pretenden cobrar,

Así las cosas, por las razones anteriormente expuestas, solicito de declare probada ésta excepción, que da al traste con la ejecución incoada, dando por terminado el proceso y condenando en perjuicios y costas a la parte ejecutante.

EXCEPCION DE FONDO: LA DE FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA, EXCEPCIÓN REAL COMPRENDIDA EN EL ORDINAL 4° DEL ART. 784 DEL C. DE Co. COMO DE AQUELLAS QUE PUEDE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA;

Me permito reproducir y respetuosamente solicito al señor Juez tener como hechos y razones para la presente excepción de fondo, los hechos y razones expuestos en las excepciones que anteceden a la presente

Dentro de esta categoría se proponen, las anteriores, dos excepciones, a saber:



A.- LA DE FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA EL PAGO Y, POR ENDE, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE PARA INSTAURAR LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA EN EJERCICIO DE ACCIÓN CAMBIARÍA,

El artículo 691 del C de Co. preceptúa que "**La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes**" (Subrayas extra texto).

Este requisito es también exigible en relación con el pagaré, según se desprende del texto del artículo 711 ibídem.

Como se lee, está concebido en los términos perentorios y con naturaleza de OBLIGATORIO E INEXCUSABLE. El otorgante del pagaré se libera, y libera a otros de su obligación, solamente si hace un pago válido. Para ello debe saber en forma oportuna quién es el actual tenedor del título y antes de proceder por la vía judicial ese tenedor debe darle la oportunidad de hacer un pago válido. La negociabilidad es una característica de los títulos valores: así, el primitivo tenedor puede ya no serlo. Por tanto se le debe necesariamente hacer al principal deudor cambiarlo y obligado directo, la presentación para, el pago, a más tardar dentro de los ocho días comunes siguientes al vencimiento, Máxime si se tiene en cuenta que el documento suscrito por mi mandante tenía espacios en blanco y fue integrado unilateralmente por el ejecutante.

Doctrinantes nacionales se han pronunciado sobre el tema en forma muy clara, en los siguientes términos:

"La presentación para el pago es necesaria e inexcusable. Mediante la aceptación el girado se convierte en el obligado principal y directo al pago de un título, resultando ser la parte cambiaria mayormente obligada y cuyo pago libera las obligaciones de todos los demás signatarios del título. Esta es una de las razones por las que, en primer lugar y en forma **inexcusable** debe procurarse el pago de quien tenga la calidad de obligado directo (destinatario de la acción directa de cobro) dentro del documento. Por otra parte, como el título se lo ha elaborado para facilitar su negociación (vía circulatoria), **la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la presentación, lo que correlativamente se constituye en el requisito indudable de un pago valido por parte del obligado.** Esta es una razón más, y tan importante como la anterior para que llegado el



vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (Válidamente la demanda judicial o extra judicial de la presentación cambiaría." Corresponde al ejecutante probarle fehacientemente al juzgado que antes de iniciar la acción ejecutiva presento a los demandados los títulos ejecutivos para su pago carga de la prueba que el demandante no ha cumplido (GILBERTO PEÑA CASTRILLON. DE tos Títulos Valores en general y de la Letra de Cambio en Particular. Editorial Temis. 1981, pgs. 161 y 162). (Negritas y subrayas extra texto).

En el caso de la presente ejecución, es más que evidente que la demandante no cumplió con ese requisito y, por tanto, NO ESTA LEGITIMADA PARA INSTAURAR LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra mí mandante.

EXCEPCIÓN DE FONDO: EXCEPCIÓN INNOMINADA. DECLARE EL DESPACHO LA EXCEPCIÓN QUE LA BASE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES RESULTE O LLEGARE A RESULTAR PROBADA, NO SIN ANTES ADVERTIR QUE LA SEÑORA JUEZ DEBERÁ RECONOCER OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE HALLEN PROBADAS:

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y con base en las pruebas que se solicitan más adelante, por ser comunes a todas ellas, comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del demandante, efectúe las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso

TERCERO: Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros decretados y ordenar las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante

QUINTO: Condenar a la contraparte en costas del proceso.



PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:

En relación con las excepciones de fondo propuestas,, por ser comunes a todas ellas, pretendo hacer valer como medios probatorios los que a continuación se señalan.

Por lo tanto, sírvase Señora Juez decretar y tener como tales en favor de mi mandante, las siguientes:

1. DOCUMENTAL POR SOLICITAR.

Solicito a la Señora Juez que se oficie a la sociedad demandante para que remitan con destino a este proceso, a mi costa, la totalidad de los estados de cuenta de los créditos ejecutados, así mismo para que remitan la imputación que se hizo a cada uno de los pagos realizados por mi mandante, indicando fecha, valor y conceptos que fueron pagados durante los años de vigencia de los créditos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho a la representante legal de la sociedad ejecutante, quien aparece como representante legal en este proceso, o quien haga sus veces, quien facultada para absolver el interrogatorio conforme al citado Certificado, para que en la fecha y hora que su Despacho indique, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé.

3.-EXHIBICIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS CONTADORES CON CONOCIMIENTO EN MATEMÁTICA FINANCIERA,

Con el fin de probar lo indicado en las excepciones propuestas a nombre de mi representado, sírvase Señora Juez ordenar la exhibición de los libros, soportes y documentos pertinentes de la sociedad ejecutante en la ciudad de Popayán, despacho del juzgado relacionados con los negocios o transacciones comerciales celebrados entre LUIS FERNANDO SULEZ GOMEZ con la sociedad ejecutante y



demás aspectos relacionados con la demanda y el escrito de excepciones, y fijar la fecha, hora y lugar la diligencia.

La prueba tiene como propósito demostrar si en tales libros y documentos, de la sociedad ejecutante y en sus soportes y demás papeles y documentos aparecen los negocios o transacciones celebrados entre LUIS FERNANDO SULEZ GOMEZ y la sociedad ejecutante durante los años en los que se suscribieron los contratos de mutuo, el pagaré y las cartas de instrucciones para diligenciar pagares con espacios en blanco objeto de recaudo en este proceso, relacionadas con los temas anteriormente enunciados; si los originales o copias de los referidos documentos que interesan al proceso están en poder de la ejecutante si aparecen debidamente registrados de acuerdo a lo estipulado en la Ley, así como para obtener copias de los mismos y cotejar los documentos con los aportados en la demanda y el presente escrito de excepciones.

La anterior petición encuentra fundamento en lo establecido en los artículos 266 del código general del proceso.

Ordenando la exhibición, sírvase Señora Juez decretar la inspección judicial en audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del código general del proceso, documentos que deberá presentar la parte ejecutante y con base en los cuales se llenó el título valor objeto de recaudo a fin de que en la audiencia pública la sociedad ejecutante presente los documentos contables que soportan la existencia de los créditos cobrados a los ejecutados, a los documentos cuya exhibición se solicita a fin de verificar los mismos hechos y ordenar que perito con conocimientos de matemática financiera rindan un dictamen de conformidad con el siguiente cuestionario:

a) Determinar el monto de las obligaciones a cargo del ejecutado con anterioridad las fechas insertadas en el título valor, como de vencimiento, y cual era el saldo real de la (s) obligación (obligaciones) a la fecha de la mora. Tanto por concepto de capital como por concepto de intereses de plazo y de mora causados y no pagados a esa fecha, comisiones, portes, pólizas de seguros, cuotas de manejo, etc., discriminando cada concepto.

b) Determinar si los espacios en blanco de los documentos incoados como título ejecutivo con la demanda fueron llenados siguiendo las instrucciones de la carta de instrucciones.



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

c) Determinar si las transacciones u operaciones comerciales celebradas entre demandada y el demandante, que dieron base a la creación de los títulos valores u objeto de recaudo aparecen debidamente registradas en los libros de contabilidad con sus respectivos soportes, en cuanto a las normas y principios contables y de acuerdo a lo estipulado en la normatividad financiera y comercial vigente.

Todas las determinaciones que se solicitan deberán realizarse previa verificación de todas y cada una de las operaciones matemáticas de los documentos que reposen en el proceso, en la entidad demandante y los que arroje el sistema de cómputo (tales como consulta de movimientos de préstamos, consulta de recibos, etc.)

Cuantificar de acuerdo a la contabilidad asentada en libros contables cuales fueron los dineros que la sociedad demandante presto al ejecutado por las obligaciones ejecutadas, especificando los cheques, dinero en efectivo, o transferencias electrónicas que la demandante efectuó al demandado.

Determinar de acuerdo a los registros contables de la sociedad ejecutante cuales fueron los dineros que el ejecutado pagó a la ejecutante por los créditos concedidos, como fueron imputados los pagos, cual fue la tasa de interés que se cobró.

Me reservo el derecho de ampliar el presente cuestionado,

Solicito en consecuencia al proferir sentencia se declare probada cualquiera de las excepciones previas propuestas y como consecuencia de ello el despacho se abstenga de seguir adelante la ejecución y se condene en costas y perjuicios a la ejecutante.

4. DOCUMENTALES ANEXAS.

- a. Copia del poder conferido al suscrito apoderado.



IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 422 del C.G.P. establece que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En el presente caso, es evidente que los títulos ejecutivos que motivan la demanda, fueron llenados por la parte ejecutante, sin carta de instrucciones efectivamente realizada por el demandado.

El artículo 622 del C. de Co. Regula el lleno de espacios en blanco y títulos en blanco, señalando que, si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

En el presente caso, es evidente que, la ejecutante llenó los espacios en blanco del pagaré, sin contar con carta de instrucciones efectiva y realmente creada por el deudor.

V. NOTIFICACIONES.

Las partes demandante y demandado, pueden ser citadas o notificadas en las direcciones anexas a la demanda inicial.



EDIDSON TOVAR NOGALES

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

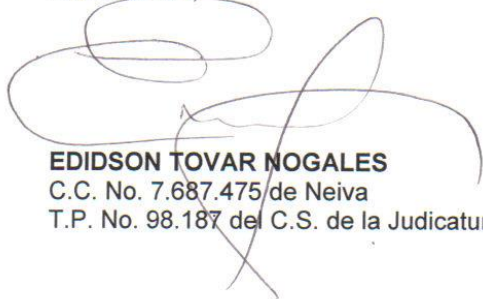
Especialista en Derecho Comercial – Universidad San Buenaventura de Cali – Pontificia Bolivariana de Medellín

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre de Colombia

Candidato a Magister en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca

El suscrito apoderado del ejecutado en la carrera 10 No. 50N-35 interior 122 de Popayán, correo electrónico editovar71@hotmail.com, teléfono celular 3164204845

Atentamente,



EDIDSON TOVAR NOGALES
C.C. No. 7.687.475 de Neiva
T.P. No. 98.187 del C.S. de la Judicatura